Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días**, RAUL FERNANDO TORRES CUELLAR,** pague a favor de **POLICARPA ASPRILLA CARRILLO**, la suma de:

1. **$3.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. **$2.000.000** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

2.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291y 292 del C. de General del Proceso.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso a la Dra. DIANA MARCELA SERRANO ASPRILLA como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5168d3c57f6ea80bc95bd61d383f6f7ef9cfb93fd12d3a7f48b8680b575f58**

Documento generado en 26/05/2023 04:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Ingresa el proceso informando sobre la subsanación de la demanda, la cual fue presentada en términos.

Como la demanda de **RESTITUCION** de **BIEN INMUEBLE ARRENDADO** incoado por **SARA BONILLA DE BERNAL,** mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **LUZ STELLA RIVEROS RODRIGUEZ Y JEINER ALFONSO LOPEZ CARDENAS.,** mayores de edad con domicilio en Villavicencio, y reuniendo las exigencias establecidas en el art. 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda VERBAL SUMARIO, de "RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO" incoado por **SARA BONILLA DE BERNAL,** mayor de edad con domicilio en Villavicencio contra **LUZ STELLA RIVEROS RODRIGUEZ Y JEINER ALFONSO LOPEZ CARDENAS.,** mayores de edad con domicilio en Villavicencio.

SEGUNDO: Désele a la presente demanda el trámite previsto en el Libro III, Sección Primera, De los Procesos Declarativos, Título II del PROCESO VERBAL SUMARIO, de mínima cuantía, capítulo I Disposiciones Generales, artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de la notificación personal debe advertirse a la parte demandante que la notificación personal de la demanda sino pudiere efectuarse personalmente conforme al Art. 290 y s.s., del C.G.P., con su respectiva constancia o por el medio más expedito posible, debe surtirse de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8 de la ley 2213 de 2022, con entrega de copia de la demanda y anexos para que la conteste dentro de los DIEZ (10) días siguientes a dicha notificación. (ART. 391-del C.G.P.).

CUARTO: ORDENASE para efectos de decretar el embargo y secuestro en el establecimiento de comercio llamado "THIAGO MOVIL" situado en la dirección Carrea 30 # 35ª-09, Centro Villavicencio – Meta; y en su casa de habitación situada en la Carrera 20ª # 20C-33 MZ. K Casa 12, Apt. B, Barrio Macarena –Villavicencio, que previamente el demandante preste caución en cuantía equivalente a un 20% del

valor de las pretensiones para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ed57cf4e532d3d82e1377eca0500ef3d6d8ea0e10626482136f34bc847e1408**
Documento generado en 26/05/2023 04:37:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta, que la parte actora allega junto con los anexos de la demanda un título valor letra de cambio en el que aparece como obligado el señor **JAIRO ALEXANDER GAMBA** pero este no aparece como demandado en este expediente no se tiene en cuenta el mismo entonces para ningún efecto y como fue anexado en copia no se ordena desglose alguno de este.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b1cb4e953842519e2bcc515bf4a040fe1ccb3d8c7ed08bcab1ee97afcda00**

Documento generado en 26/05/2023 04:05:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la ley 497 parágrafo de su artículo 29 y el cual le otorga a las sentencias de los jueces de paz el mismo valor de las sentencias de los jueces ordinarios, este Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días ZAIDA HASBLEIDY RODRIGUEZ, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de BLANCA HILDA VARGAS, las sumas de:

1.- $3.150.000 m/cte. por concepto de indemnización de acuerdo con el título ejecutivo allegado como base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

4.- La demandante BLANCA HILDA VARGAS actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7219541609c83e20ababb6e1ba3bc896333d0de748789e0d93ecf756f487a82d**

Documento generado en 26/05/2023 03:58:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene la demanda de apertura del proceso de sucesión intestada, entre los herederos del causante LUIS MARIA LEAL MENDOZA (Q.E.P.D)., para su estudio.

CONSIDERACIONES

Que el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales. Que además de los requisitos generales de toda demanda los que gobiernan el proceso de sucesión establecen (488, 490 y 491 del C.G.P.):

> ***ARTÍCULO 488. DEMANDA***. *Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.*
>
> ***ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO***. *Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código.*
>
> ***ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS***. *Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas: 1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.*

Por su parte el artículo 10 de la ley 2213 dispone:

> ***ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.*** *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*

Que la demanda cumple con los requisitos generales de toda demanda 82 y 84 y los especiales del juicio sucesorio artículos 488 y 489 del C.G.P. Y los establecidos en la ley 2213 de 2022.

Que el señor LUIS MARIA LEAL MENDOZA (Q.E.P.D). falleció en la ciudad de Villavicencio el día 04 de junio de 2016, según consta en el certificado de defunción aportado.

Que quienes solicitan la apertura del trámite liquidatario aportaron los documentos que acreditan la calidad de heredero, por lo que resulta procedente declarar abierto el trámite correspondiente.

Por otra parte, con la demanda se está solicitando la práctica de medida de embargo de cuota parte 20% sobre el bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta distinguido con folio de Matricula Inmobiliaria N° 230-8030.

Que el ARTÍCULO 480 del C.G.P. Señala:

> *Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.*

En razón de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión del causante LUIS MARIA LEAL MENDOZA (Q.E.P.D)., quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía N° 3.285.898.

SEGUNDO. RECONOCER a **ROSA ANA LEAL MENDOZA,** en su condición de heredera (hermana) del causante. Quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO. SE ORDENA EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derecho para intervenir en este proceso de sucesión intestada del causante, LUIS MARIA LEAL MENDOZA (Q.E.P.D)., mediante la

inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el numeral 10 de la ley 2213 de 2.022.

QUINTO. SE DECRETA el embargo de la cuta parte del bien inmueble registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio Meta, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria N° 230-8030. Por secretaria líbrense las comunicaciones respectivas.

SEPTIMO. **RECONOCER** al abogado MARCO AURELIO LAMPREA FUENTES., como apoderada judicial de ROSA ANA LEAL MENDOZA., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3365ab49e22eb0a49a903d7af8ca0737aaf54a09ea96c9350b5f358fa64f9a**
Documento generado en 26/05/2023 03:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **JULIAN MAURICIO ENCISO MORA** pague a favor de **BL GROUP S.A. Nit. 807007469 -1**, la suma de:

1. **$1.280.000.oo** como capital representado en el pagare de cambio allegado al plenario.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a Dr. JULIAN BUSTAMANTE ACOSTA.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f640b9976dc8cd7d89282315f71cee11081612972f3dfbdf0b4d46e37cbbf2a3**

Documento generado en 26/05/2023 03:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230005300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandada Evelyn Mabel Beltrán Molina
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía sin garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **TITULO VALOR PAGARE No.558167907** que incluye la obligación **558167907**, con vencimiento el 18 de noviembre de 2022, suscrito por la demandada EVELYN MABEL BELTRAN MOLINA, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., resulta a cargo de la ejecutada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MÍNIMA cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, la demandada EVELYN MABEL BELTRAN MOLINA, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

Radicado: 50001400300320230005300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandada Evelyn Mabel Beltrán Molina

PRIMERO.- Por la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($ 7.894.398,00)**, valor a capital del pagaré **No. 558167907**, que incluye la obligación **No. 558167907.**

1.1.- Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE., ($ 485.716,00)**, que corresponden a los intereses causados, desde el 01 de agosto de 2022 hasta el 18 de noviembre de 2022.

1.2.- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral **PRIMERO**, contados desde el día 19 de noviembre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago a la ejecutada EVELYN MABEL BELTRAN MOLINA, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase a la abogada LAURA CONSUELO RONDON MANRIQUE, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320230005300
Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Laura Consuelo Rondón Manrique
Demandada Evelyn Mabel Beltrán Molina

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c8cf4299025d1fbba3f3874dd054c291b51b03c30878bab4de994b2e0a4206**

Documento generado en 26/05/2023 03:47:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días**, CESAR AUGUSTO REYES GUZMÁN,** pague a favor de **CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ**, la suma de:

1.- Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE ($3.700.000.oo), como capital representado en la letra de cambio allega al expediente.

1.1- Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible 02 de agosto de 2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 291y 292 del C. de General del Proceso en armonía con la ley 2213 de 2022.

El demandante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ALVAREZ actúa en causa propia.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7b43123611943222bb1314d98bd753085b000c0cdd5643b4f2bd7e60a1d609**

Documento generado en 26/05/2023 03:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días, **LILIANA ASTRIT BARRIOS VIZCAINO** y **HORACIO RESTREPO DIEZ,** con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **MYRIAM RAMÍREZ MADRIGAL** la suma de:

1. **$621.160,oo** por concepto de reconexión del servicio público de agua y el saldo pendiente al acuerdo de pago suscrito por los vendedores del bien inmueble.

1.1 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. $5'000.000,oo como capital representado en la cláusula penal de la PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería al **Dr. LUIS FERNANDO GARZÓN MADRIGAL** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3ce2693bda1fc86c858059611a1653c59dfe7a11d651f490ca870dc514cd63**

Documento generado en 26/05/2023 03:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230000500
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Angela Patricia León Díaz
Demandado José Janciawar Murillo Chirivi
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre la inadmisión, rechazo u orden de mandamiento de pago de la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía CON GARANTIA REAL, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y documento venero de ejecución aportado, título valor (Pagaré No.6312 320013905) respaldado con GARANTÍA REAL, consistente en la primera copia de la ESCRITURA PÚBLICA de HIPOTECA 1196 del 04 de abril de 2014, ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTÍA, de la NOTARÍA TERCERA del CIRCULO DE VILLAVICENCO META, otorgada por JOSÉ JANCIAWAR MURILLO CHIRIVI, a favor de BANCOLOMBIA S.A. (documento virtual 3), quien CESIONO los derechos del crédito al BANCO DE BOGOTA S.A., resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 422, 424, 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA de MENOR cuantía CON GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado JOSE JANCIAWAR MURILLO CHIRIVI, mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, cancele a favor del BANCO DE

BOGOTÁ S.A., persona jurídica, con domicilio principal en Bogotá D.C., conforme al certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, las siguientes sumas de dinero:

1.1- CIENTO SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOSCON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($177.276,36) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de mayo de 2022. 1.1.1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($347.499,64), correspondiente a los intereses de plazo causados desde el 18 de marzo de 2022. hasta el 5 de mayo de 2022.

1.1.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de mayo de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.2- CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($178.750,78) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de junio de 2022.

1.2.1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS M/CTE ($348.231,24) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de mayo de 2022 hasta el 5 de junio de 2022.

1.2.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de junio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.3- CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE ($180.237,48) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de julio de 2022.

1.3.1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE ($348.779,56)

correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de junio de 2022 hasta el 5 de julio de 2022.

1.3.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de julio de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.4- CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($181.736,54) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de agosto de 2022.

1.4.1.- TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE ($349.792,97) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de julio de 2022, hasta el 5 de agosto de 2022.

1.4.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de agosto de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.5- CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE ($183.248,06) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de septiembre de 2022.

1.5.1.- TRESCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TRES CENTAVOS M/CTE ($350.627,03) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de agosto de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

1.5.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de septiembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.6- CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS M/CTE ($184.772,16) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de octubre de 2022.

1.6.1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE ($351.123,54) correspondientes a los intereses

de plazo causados desde el 6 de septiembre de 2022 hasta el 5 de octubre de 2022.

1.6.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de octubre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.7- CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($186.308,93) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de noviembre de 2022.

1.7.1.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($352.397,40) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de octubre de 2022, hasta el 5 de noviembre de 2022.

1.7.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de noviembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.8- CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE ($187.858,49) correspondiente al capital de la cuota pagadera 5 de diciembre de 2022.

1.8.1.- TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE ($336.917,51) correspondientes a los intereses de plazo causados desde el 6 de noviembre de 2022 hasta el 5 de diciembre de 2022.

1.8.2.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior desde el 6 de diciembre de 2022 fecha en que se hizo exigible, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

1.9.- CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE ($42.829.727,25), correspondiente al capital acelerado a partir del 6 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.

1.9.1.- Por los intereses moratorios a la TASA MAXIMA LEGAL PERMITIDA sobre el capital anterior 7 de diciembre de 2022 fecha en que se aceleró el plazo hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado JOSE JANCIAWAR MURILLO CHIRIVI, mayor de edad y vecino de Villavicencio Meta, en los términos del (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

MEDIDAS CAUTELARES

Conforme al numeral 2º del art. 468 del Código General del Proceso, se DECRETA el EMBARGO del derecho que sobre el bien inmueble identificado al folio de matrícula inmobiliaria No.230-23166, tiene el demandado JANCIAWAR MURILLO CHIRIVI. Ofíciese al ORIP de esta ciudad, para que registre la medida cautelar y a costa del interesado expida certificado en tal sentido, caso en el cual se resolverá sobre el secuestro.

Téngase a la abogada ANGELA PATRICIA LEÓN DÍAZ, como apoderada de la parte demandante.

Conforme a la autorización y bajo la responsabilidad de la apoderada del demandante, la abogada Anyi Jhoanna Escalante Fernández, puede tener acceso al expediente, y las demás facultades concedidas por la actora.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320230000500
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía CON Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Angela Patricia León Díaz
Demandado José Janciawar Murillo Chirivi

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c9404153ed6effffe32f4bd0f80da8eec574c283b028399683a6a337c8b880**
Documento generado en 26/05/2023 03:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

La presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 420 del C.G.P. Este juzgado es competente por la cuantía, el domicilio del demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, por lo que se ordenará el requerimiento de pago solicitado.

Respecto a las medidas de embargo y secuestro de un bien mueble, no se accede, toda vez que aquellas no se enmarcan en las previstas en los literales a y b del artículo 590 del Código General del Proceso y por otro lado ellas distan de ser unas medidas innominadas, a contrario sensu, son cautelas nominadas, propia de los procesos ejecutivos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda MONITORIA presentada por **TECNICRANE LTDA** persona jurídica domiciliada en Duitama (Boyacá), NIT 900.493.712-5. Representada legalmente por la señora Rocío Toscano Goyeneche frente a **TRANSNEVADA S.A.S**. persona jurídica domiciliada en el municipio de Acacías, con NIT 830.514.557-8.

SEGUNDO: REQUERIR al deudor a **TRANSNEVADA S.A.S**., para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la siguiente deuda reclamada:

2.1- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS ($4.334.800) por los servicios de inspección y certificación que TECNICRANE le prestó oportuna y cabalmente atendiendo a la orden de compra FEB-20-2017.

2.2- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE los intereses moratorios a la tasa más alta de ley sobre la suma de dinero mencionada en la pretensión primera, desde el 25 de marzo del 2017 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Con corte al 30 de septiembre del 2022, los intereses moratorios ascienden a SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO UN PESOS ($6.939.101).

2.3- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS ($420.000) por los servicios de inspección y certificación que TECNICRANE le prestó oportuna y cabalmente atendiendo a la orden de compra FEB-34-2017.

2.4- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE los intereses moratorios a la tasa más alta de ley sobre la suma de dinero mencionada en la pretensión Tercera, desde el 25 de marzo del 2017 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Con corte al 30 de septiembre del 2022, los intereses moratorios ascienden a SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ($672.331).

2.5- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE la suma de UN MILLÒN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS ($1.875.200) por los servicios de inspección y certificación que TECNICRANE le prestó oportuna y cabalmente atendiendo a la orden de compra 109-2017.

2.7- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE los intereses moratorios a la tasa más alta de ley sobre la suma de dinero mencionada en la pretensión Quinta, desde el 5 de abril del 2017 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Con corte al 30 de septiembre del 2022, los intereses moratorios ascienden a DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS ($2.985.569).

2.8- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($4.718.400) por los servicios de inspección y certificación que TECNICRANE le prestó oportuna y cabalmente atendiendo a la orden de compra 110-2017.

2.9- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE los intereses moratorios a la tasa más alta de ley sobre la suma de dinero mencionada en la pretensión Séptima, desde el 5 de abril del 2017 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Con corte al 31

de septiembre del 2022, los intereses moratorios ascienden a SIETE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($7.512.323).

2.10- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE la suma de DOS MILLONES CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS ($2.057.200) por los servicios de inspección y certificación que TECNICRANE le prestó oportuna y cabalmente atendiendo a la orden de compra 163-2017.

2.11- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE los intereses moratorios a la tasa más alta de ley sobre la suma de dinero mencionada en la pretensión Novena, desde el 10 de junio del 2017 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Con corte al 31 de septiembre del 2022, los intereses moratorios ascienden a TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS ($3.159.597).

2.12- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE la suma de CIENTO OCHO MIL PESOS ($108.000) por los servicios de inspección y certificación que TECNICRANE le prestó oportuna y cabalmente atendiendo a la orden de compra 192-2017.

2.13- Requerir a TRANSNEVADA a pagar a TECNICRANE los intereses moratorios a la tasa más alta de ley sobre la suma de dinero mencionada en la pretensión Décima Primera, desde el 10 de julio del 2017 hasta la fecha en que se produzca su pago efectivo. Con corte al 31 de septiembre del 2022, los intereses moratorios ascienden a CIENTO SESENTA Y TRES MIL SETENTA PESOS ($163.070).

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que, en caso de no cumplir con la carga dentro del

término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la presente demanda.

SEXTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, por lo dicho en la motiva.

SEPTIMO: Se reconoce personería al Dr. CARLOS ANDRES RUBIO LUNA para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a221ca4468446a00b5e7a3efe070047dc8531259070be83cf89762c08f6bd548**
Documento generado en 26/05/2023 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Dentro del proceso de la referencia. Al tenor del Art. 90 del canon procesal consonante con el artículo 84 ibídem, procede este despacho.

1.- La parte actora aclarará el tipo de prescripción pretendida, ya que en la parte introductoria de la demanda indica la clase de usucapión pretendida es ordinaria, además de ello, en el acápite de pretensiones No. 2.1 pretende la parte actora "*Que se declare por vía de prescripción extraordinaria*" sin determinar cuál de las dos procede en este asunto. en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

2.- Se debe demandar a las personas indeterminadas que se crean con algún derecho sobre el inmueble objeto de usucapión, por lo tanto, se debe adecuar la demanda en tal sentido.

3.- La parte actora señala que el bien inmueble antes alinderado tiene una extensión de 83.08 m2, y se encuentra registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio y su número de matrícula inmobiliaria es 137496. De lo anterior se puede observar que el número de matrícula inmobiliaria no corresponde al aportado el certificado de libertad y tradición 230-137496. Debe adecuar la demanda en tal sentido.

4.- Los **hechos y las pretensiones** deben ser expresados con precisión y claridad, por lo tanto, se debe incluir en ellos la identificación plena (linderos) del bien inmueble objeto de pertenencia y si hace parte de uno de mayor extensión indicarlos juntos **indicando el número de matrícula inmobiliaria** en la forma y términos previstos en el numeral 4° y 5 del art. 82 del C. General del Proceso, la demanda deberá contener, lo que se pretenda, **expresado con precisión y claridad.**

5.- Deberá allegar el A certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.

6.- En el acápite de las notificaciones deberá solicitar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

7.- Deberá adecuar el poder, pues en el mismo no indica la clase de usucapión que pretende la parte actora, tampoco se faculta para enervar la presente demandada contra personas indeterminadas.

8.- la parte demandante, no específica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022 la cual establece:

> *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

Es decir, la parte interesada o demandante omitió declarar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestada con la demanda que la dirección electrónica suministrada del demandado corresponden a la utilizada por él y mucho menos informó la forma en que obtuvo las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificación, aportando las evidencias correspondientes.

9.- Deberá solicitar en la demandada emplazamiento de las personas indeterminadas.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

TERCERO: Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos en formato PDF.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d24594e0b87585ee6e02bed69b19cabde3cd0dedf4a107d80988fbe9137804c**
Documento generado en 26/05/2023 03:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

2022-00976-00

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Como quiera que del **CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA y del REGISTRO DE GARANTÍA MOBILIARIA** anexo, al igual que la solicitud de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **BZZ-757**, invocada por el ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, contra el DEUDOR GARANTE **YEIDER GUTIERREZ NOVOA**, reúne las exigencias de la ley 1676 del 20 de agosto de 2013, específicamente la contenidas en los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretase la aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria vehículo automotor de placa única nacional **BZZ-757**, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, y que le fuere entregado mediante contrato de prenda sin tenencia al DEUDOR GARANTE **YEIDER GUTIERREZ NOVOA** persona natural, en cumplimiento de las exigencias de los arts. 12; parágrafo del art. 21; 39; 57; 58; 60; 62 y ss de la ley 1676 de 2013, en armonía con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2º del Decreto Reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: Líbrese oficio a la Policía Nacional Automotores, para que proceda a la inmovilización del vehículo automotor de placa única nacional **BZZ-757**, marca Hyundai, modelo 2007, al ACREEDOR GARANTIZADO **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de CHIA - CUNDINAMARCA, para que esta disponga de su custodia en el lugar que indique a nivel nacional dependiendo del lugar donde se inmovilice el mismo, para lo cual, la autoridad policiva deberá contactarse con el peticionario al correo electrónico notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o con la abogada interesada **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA**, al correo electrónico yazguties@gmail.com,

ygutierez@defensoria.edu.co,. Adviértase a la autoridad policiva que, copia del informe se aprehensión y entrega del rodante al peticionario **BANCO FINANDINA S.A.**, deberá ser allegada a este despacho para que sea incorporada al presente diligenciamiento.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. **YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA** como apoderada judicial del demandante, conforme al poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7715cd974a026aecfbf58c0c455c4f7dccd3a92f2fc5ce6e6ed3b14bb59652ff**
Documento generado en 26/05/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2.023)

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ALEJANDRO BECERRA MARQUEZ**, mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A**., la suma de:

1.- Por la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE., ($ 80.976.803,00), valor a capital del pagaré

1.1- Por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE., ($ 4.562.448,00), que corresponden a los intereses causados, desde el 10 de junio de 2022 hasta el 25 de octubre de 2022

1.2- Por los intereses moratorios, sobre el capital indicado en el numeral PRIMERO, contados desde el día 26 de octubre de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2.022.

Se reconoce personería jurídica para actuar, a la Dra. LAURA CONSUELO RONDÓN M., como apoderada judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27682dd608fcd10e68e5d8dfab9fdba387e7e4cfb28ac981fe988d42393034a6**

Documento generado en 26/05/2023 02:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda Ejecutiva Hipotecaria de menor cuantía, promovida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra HUGO ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA, al tenor de los títulos valores (pagares) base de la presente ejecución, la Escritura Pública No. 409 de fecha Febrero 5 de 2014 de la Notaria 1 del círculo de Villavicencio y el certificado de tradición del inmueble hipotecado con lo que se demuestra que se constituyó hipoteca para garantizar el bien que se persigue, el que se encuentra en cabeza del accionante, requisitos exigidos por el Artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de HUGO ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA para que en el término de cinco (5) días, pague a favor FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO las siguientes sumas de dinero:

1.- Por TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($3,724,655.52) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios.

2.- Por CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ($42,730,634.89), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3.- Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 14.97% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4.- Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 9.98% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($4,064,494.18).

SEGUNDO: Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-83193 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de VILLAVICENCIO, META, propiedad del demandado HUGO ENRIQUE MUÑOZ AGUILERA.

En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se decidirá sobre el secuestro. (Ofíciese.)

CUARTO: Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Mauricio Neira Hoyos

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd0f21e2d60d97d7b31251abb6ae18d4b349bfc8764a2921954de94cd14317**

Documento generado en 26/05/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **LEYDY VIVIANA LINARES AGUILAR** y **WILMER ANDRES BAQUERO TABARES,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **BANCO MUNDO MUJER S.A.** la suma de:

1. **$ $31.587.928.33** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. JOHN OSWALDO TORO CERON, como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2253483c9e05c620afb6344c5bd473495b4ea922b1fe97fc6e5fab18545f398**

Documento generado en 26/05/2023 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Como se observa que el domicilio de la parte demandada radica en el municipio de Villavicencio-Meta, calle 97 A Sur No. 55 – 22 casa 41 parque residencial **La Madrid Etapa V**, es por ello por lo que en aplicación a lo establecido por el Artículo 4 del acuerdo No. CSJMEA17-827 de fecha 13 de febrero de 2017, del Consejo Seccional De La Judicatura Del Meta en armonía con el inciso segundo del Art. 90 del C. General del Proceso, se **RECHAZA** de **PLANO** la demanda promovida por DIEGO ANDRES REY RODRIGUEZ., contra de JAIRO HUMBERTO HERNANDEZ PEÑUELA., en consecuencia, se ordena enviar la misma al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía respecto a la comuna 8, por competencia.

Déjense las anotaciones respectivas.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e391532476b1d0036f65d28032d902ae35bbb449e1e906a00b4bcf30aaf25bf**
Documento generado en 26/05/2023 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320230004000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Oscar Alexander Prieto Cruz
Mandamiento de Pago

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía sin garantía real, en los siguientes términos jurídicos:

Como de la demanda y copia virtual del documento venero de ejecución aportado: **TITULO VALOR PAGARE No.753796805**, con vencimiento el 13 de diciembre de 2022, suscrito por el demandado OSCAR ALEXANDER PRIETO CRUZ, a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., resulta a cargo del ejecutado una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero; así mismo en reunión de las exigencias de los arts. 622 y 709 del Código del Comercio (Decreto 410/71), y arts. 18, 82 y ss, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado:

RESUELVE:

LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA de MENOR cuantía SIN GARANTIA REAL, para que dentro del término de cinco (5) días (art. 431 del Código General del Proceso), a la notificación personal de este proveído (art. 291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292 y ss ibidem), en armonía con los artículos 2º y 8º de la Ley 2213 de 2022, el demandado OSCAR ALEXANDER PRIETO CRUZ, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, cancele a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., persona jurídica con domicilio principal en Bogotá D.C., las siguientes sumas de dinero:

Radicado: 50001400300320230004000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Oscar Alexander Prieto Cruz

PRIMERA. - Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS MCTE ($147.121.756)**, como capital representado en el pagaré No. **753796805**.

SEGUNDA. – Por la suma de **ONCE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS MCTE ($11.037.171)** como intereses corrientes causados desde el 22 de abril de 2022 hasta el 13 de diciembre de 2022.

TERCERA. - Por el valor de los intereses moratorios del capital citado anteriormente, desde el 14 de diciembre de 2022, fecha en la que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se produzca y verifique en formal real y efectiva el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente prevista por la Superintendencia Financiera.

CUARTO.- Sobre costas procesales se decidirá en su oportunidad.

Notifíquese el mandamiento de pago al ejecutado OSCAR ALEXANDER PRIETO CRUZ, persona natural, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio Meta, en los términos del (art.291), o alguna de las formas subsidiarias (art. 292), del Código General del Proceso, en armonía con los arts. 2º, 8º de la Ley 2213 de 2022, y al demandante por anotación en estado electrónico.

Téngase a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MNH/caal

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

DAYANA NATALY GOMEZ ERAZO
Secretario

Radicado: 50001400300320230004000
Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía SIN Garantía Real.
Demandante Banco de Bogotá S.A.
Apoderada Sandinelly Gaviria Fajardo
Demandado Oscar Alexander Prieto Cruz

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31c5bf6a3748dd6d5087e562a4216a780678c97d486fbfec3e9edffd9314ade**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431, 82, 84 y 87 del Código General del Proceso, por lo tanto, deberá disponerse la orden de pago de la forma solicitada por el demandante., El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **LIGIA HERNANDEZ BALLESTEROS** pague a favor de **MARIA DEL ROSARIO GARCIA CHARRY**, la suma de:

1. **$1.500.000.oo** como capital representado en la Letra de cambio allegada.

1.1. Más los intereses moratorios, que, corresponde a la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. JUDITH JAZMIN CAMPOS BELTRAN.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03126a1b17e7a031aa21624e097669d2c8f4f5f7d4e8f40f895ce8f308c8572e**

Documento generado en 26/05/2023 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días MARGARITA PATIÑO ROJAS, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A, las sumas de:

1.- $5.901.241 pesos m/cte. por concepto de capital contenido en el pagaré allegado.

1.1- Por los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 14-10-2022 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF

5.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho KAROL VANESSA PEREZ MENDOZA representante legal de PUNTUALMENTE S.A.S

como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2177f69bfc49d2aa748a9291a40642b48fb6b9718d6bb68751a65dd235ce279**
Documento generado en 26/05/2023 02:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **JOSE DAVID ROMERO PACHECO,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, la suma de:

1. $3.450.488,oo como capital contenido en el pagaré allegado.

1.1. $388.391,oo por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 6 de febrero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2. $49.915.000,oo como capital contenido en el pagaré allegado.

2.1. $5.908.554,oo por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 6 de enero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

2.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

3. $3.446.355,oo como capital contenido en el pagaré allegado.

3.1. $396.640,oo por concepto de intereses de plazos causados y no pagados, comprendidos desde el día 6 de enero de 2022 hasta el 5 de septiembre de 2022.

3.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce personería jurídica para actuar al Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, como apoderado judicial de la parte demandante.

N O T I F Í Q U E S E

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El EMBARGO y RETENCION de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado JOSE DAVID ROMERO PACHECO, en las entidades bancarias y financieras mencionadas en la solicitud de medidas cautelares. Ofíciese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de $95.259.000,oo pesos.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **839cbd98bb749e1d077bd342875452be41e9b88ac4ce4ce7c754d10e88befead**
Documento generado en 26/05/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **BLADIMIR ARDILA LONDOÑO,** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **AECSA S.A. NIT - 830.059.718-5** la suma de:

1. **$ 39.401.370** como capital contenido en el pagaré allegado.

1.2. Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en el Art. 290 del C. de General del Proceso en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al endoso en procuración allegado. Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA.

N O T I F Í Q U E S E

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA

1-. El **EMBARGO** y **RETENCION** de las acciones y demás títulos valores que llegase a tener el demandado BLADIMIR ARDILA LONDOÑO, en el Deposito Centralizado de Valores de Colombia DECEVAL. Ofíciese en tal sentido.

La medida se limita a la suma de $59'102.000,oo pesos.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d434464895dcd5c787c1a8b01793249e266856604fbda84f3c29d49c1d7076**
Documento generado en 26/05/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Encontrándose la presente demanda al despacho, advierte el Juzgado que las facturas adosadas como base de recaudo, no cuentan a cabalidad con los requisitos demarcados por la ley, para que proceda su cobro ejecutivo en tratándose de factura electrónica.

Por cuanto en el litigio no se tiene certeza del recibo de las facturas adosadas a la acción, la cual debe haber sido transmitida, validada por la DIAN y aceptada por el emisor, para ejercer el derecho literal y autónomo que allí se incorpora.

En esta misma línea, en el litigio se cuenta con el código CUFE de los títulos aportados, los cuales, **consultados a través del aplicativo de la DIAN[1], no tienen ningún evento asociado**; es decir, la aceptación tácita a la que se refiere el ejecutante no ha sido registrada, situación que va en contravía de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015.

catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/a14b95c8354f153ae19908e0ae145947c88575ea1365e828d79dd7dd6d6f565094a478414d7898280b...

legio Espíritu Sa... Administración de c... Nueva pestaña Inicio Fotos - Google Fotos Correo: luis carlos q... Ciudad Educadora... Inicio Cómo afecta la tec... MiPlanilla.com | Inf...

DIAN

CUFE:
a14b95c8354f153ae19908e0ae145947c88575ea1365e828d79dd7dd6d6f565094
a478414d7898280bd3e68ca4c0ef17

Factura electrónica
Serie: IGFE
Folio: 2692
Fecha de emisión de la factura Electrónica: 19-04-2021
Descargar PDF

DATOS DEL EMISOR
NIT: 900132346
Nombre: INVERSIONES GUTIERREZ TAPIAS S. EN C.

DATOS DEL RECEPTOR
NIT: 900470909
Nombre: NUEVA CLINICA EL BARZAL S.A.S

TOTALES E IMPUESTOS
IVA: $0
Total: $4,342,260

ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS

Factura Electrónica

Legítimo Tenedor actual: INVERSIONES GUTIERREZ TAPIAS S. EN C.

Validaciones del documento

Documento validado por la DIAN.

Eventos de la factura electrónica

No tiene eventos asociados.

[1] https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/document/ShowDocumentToPublic/a14b95c8354f153ae19908e0ae145947c88575ea1365e828d79dd7dd6d6f565094a478414d7898280bd3e68ca4c0ef17

Recibido	No
Reclamo	No
Recepción del Bien o Servicio	No Recibido
Aceptación Expresa	No
Aceptación Táctica	No
Disponible para Titulo Valor	No
Endosada	No
Código de Respuesta	205
Mensaje de Respuesta	La factura existe en el DIAN pero no posee eventos registrados

HKAFactura
EN PRODUCCIÓN

Así las cosas, lo cierto es que no hay prueba, conforme las disposiciones legales que rigen la materia, de la aceptación ya sea tácita o expresa de las facturas de venta, lo que permite inferir que la misma no puede calificarse de exigible.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad.,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por Inversiones Gutiérrez Tapias S. en C.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desgloses.

TERCERO. ARCHIVAR lo actuado haciendo las anotaciones del caso.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a245a469c8a0f9f9e6867084eee48907fae6086b464a82f248ae2ae4134f1811**
Documento generado en 26/05/2023 11:34:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), Veintiséis (26) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

R E S U E L V E:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días **ADOLFO BEDOYA MONSALVE y WILSON ARIAS LOMBANA**, con domicilio en esta ciudad, pague a favor de TECNOINDUSTRIAL DEL LLANO S.A.S identificada con NIT. 900.542.062-7, las sumas de:

1.- $20.274.259 m/cte. por concepto de CAPITAL de las cuotas mensuales vencidas y no pagadas de acuerdo con el Contrato de Compraventa No. 440.

1.1- **$2.372.500** m/cte. por concepto de intereses corrientes calculados al 1.2% mensual, correspondientes al capital consignado en el numeral 1. causados desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de diciembre de 2021.

1.2- Por los intereses moratorios de la anterior suma desde que se hicieron exigibles 25/11/2021 y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente

4.- Adviértase a la parte demandante y a su apoderado judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF

5.- Se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho ÁNGELA FERNANDA GÓMEZ TRUJILLO como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1743ecb3925c48dcabe868848ed6c9eade4715632ce9750cd9638d0da8edfda0**
Documento generado en 26/05/2023 11:22:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Villavicencio, (Meta), veintiséis (26) de Mayo de Dos Mil veintitrés (2023).

Conforme a la solicitud incoada por la Dra. PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA quien actúa como apoderada de la parte demandante, allega al correo electrónico del despacho solicitud de retiro de la demanda el día 09/05/2023.

> *"Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".*

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se encuentra notificado el ejecutado y no se decretaron medidas cautelares no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto.

Así las cosas, se autoriza el retiro de la demanda solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:
Mauricio Neira Hoyos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df235ce0d17a175efbbc5362fbe3f9751bc3fcf5554995a6bbe89a4a53f17f9e**
Documento generado en 26/05/2023 11:15:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado: 50001400300320220096700
Proceso: Declarativo Reivindicatorio de Mínima Cuantía
Demandante Graciela Cruz de Castillo
Apoderado Juan David Neira Torres
Demandada Maryori Prieto Arias
Admisión Demanda

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META

Villavicencio Meta, Veintiséis de Mayo de Dos Mil Veintitrés.

Se resuelve sobre el rechazo, inadmisión o admisión de la demanda REIVINDICATORIA de MÍNIMA cuantía de trámite VERBAL SUMARIO, en los siguientes términos jurídicos:

Como al revisar la demanda DECLARATIVA REIVINDICVATORIA de Mínima Cuantía, se observa que la misma no reúne algunas de las exigencias de la Ley de Oralidad Civil, por disposición del art.90 del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la misma para que dentro del término de CINCO DIAS siguientes a la notificación por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO de esta decisión, so pena de rechazo definitivo, la parte actora la corrija, conforme a los siguientes derroteros:

Teniendo en cuenta que la demanda fue **radicada al correo institucional del Juzgado el día 22 de noviembre de 2022**, en la cual se pretende la reivindicación del lote de terreno No.14, ubicado en el predio de MAYOR EXTENSIÓN denominado Finca El Rinconcito vereda Apiay del municipio de Villavicencio Meta, LOTE DE TERRENO sobre la cual, a pesar de existir una titularidad (según documentos anexos), NO SE HA DESENGLOBADO, y **el**

CERTIFICADO de la ORIP de Villavicencio arrimado, data del día 31 de enero de 2022, se debe acompañar un reciente, con vigencia no mayor a 30 días.

Cabe señalar que, aun cuando el estatuto registral en su artículo 72 Ley 1579 de 2012, no establece término específico de vigencia del certificado de libertad y tradición, pues dicho documento refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición; no obstante, lo anterior, para efectos, judiciales, es importante que la expedición del certificado no supere el término de treinta (30) días, esto es hábiles, toda vez que se requiere la información actualizada.

De otra parte, como el apoderado Juan David Neira Torres, que presentó la demanda renuncio al poder; igualmente la actora nombró como su apoderada a la abogada Carina Gisela Hernández Duran, quien, a la vez, según documento anexo en la carpeta virtual está ocupando un cargo público, se requiere a la parte demandante, para que, si a bien lo tiene nombre apoderado, o actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

Contra la presente providencia no proceden recursos (art.90 inciso tercero del CGP).

NOTIFIQUESE

Radicado: 50001400300320220096700
Proceso: Declarativo Reivindicatorio de Mínima Cuantía
Demandante Graciela Cruz de Castillo
Apoderado Juan David Neira Torres
Demandada Maryori Prieto Arias

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha:

Firmado Por:

Mauricio Neira Hoyos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f474e70875a05f733f7eada6b24a8ec07e77541db63f31001f8e5ad12d1c6c**

Documento generado en 26/05/2023 10:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica